

CG255/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. FRANCISCO TREVIÑO CABELLO Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/NL/039/2009.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CLNL/439/09 de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Roberto Villarreal Roel, Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León, C. Edgar Romo García, quien denuncia hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso c), 367 inciso a), 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha denuncia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

HECHOS

ÚNICO. El día 20 de abril de 2009, mediante publicación en el portal de Internet del periódico el norte así como su versión impresa de esa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/NL/039/2009**

misma fecha mediante una nota periodística titulada “Cierran filas contra el Estado delegados federales panistas”, se da a conocer a la ciudadanía que al menos nueve Delegados Federales en la Entidad, es decir, los CC. Francisco Treviño Cabello, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Nuevo León, Fanny Arellanes Cervantes, Delegada de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en Nuevo León, Brenda Sánchez Castro, Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nuevo León, Pedro Garza Treviño, Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua, José Arturo Salinas Garza, Delegado de la Secretaría de Economía en Nuevo León, Norma Patricia Saucedo Moreno, Titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Nuevo León, y María Gabriela Lozano Galván, Delegada de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en Nuevo León, todos de extracción panista, sostuvieron ayer una reunión privada donde acordaron cerrar filas para evitar que el Gobierno del Estado se adjudique obras e inversiones provenientes de la Federación, destacando el artículo que uno de los asistentes a dicha reunión privada manifestó “es muy importante ahorita resaltar la labor de la federación en lo que hacemos, pareciera luego que los créditos en los eventos se los llevaron otros actores y no el Gobierno federal”, agregando que “hemos visto que lo han hecho en varios temas de obras de autopistas, obras que se cuelgan la medalla otros actores, especialmente el Gobierno del Estado, y son obras de la federación”.

Estos hechos que se pueden corroborar a simple vista de la lectura que se dé a la nota periodística de referencia, misma que se agrega al presente, acreditados además por las fotografías que aparecen en la misma, constituyen a todas luces actos violatorios de la Constitución Política Federal, la Constitución Local, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los servidores públicos denunciados pretenden faltar a su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, afectando con ello la equidad de la competencia entre partidos políticos, mas aún que en la actualidad nos encontramos inmersos en un año electoral al elegirse a nivel local a las personas que ocuparán los cargos de Gobernador del Estado, Presidentes Municipales, Diputados al Congreso del Estado y Diputados Federales al Congreso de la Unión, violentando con todo ello de manera flagrante lo establecido en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, sexto párrafo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/NL/039/2009**

Constitución Política del Estado de Nuevo León y 347, Numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo sancionarse a los denunciados, de comprobarse la falta de que nos quejamos, conforme al Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, del anterior relato de hechos se acredita fehacientemente que los CC. Francisco Treviño Cabello, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Nuevo León, Fanny Arellanes Cervantes, Delegada de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en Nuevo León, Brenda Sánchez Castro, Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nuevo León, Pedro Garza Treviño, Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua, José Arturo Salinas Garza, Delegado de la Secretaría de Economía en Nuevo León, Norma Patricia Saucedo Moreno, Titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Nuevo León, y María Gabriela Lozano Galván, Delegada de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en Nuevo León, han realizado actos que nuestra Carta Magna a nivel federal y local, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben, por lo que los mismos se encuadran en los supuestos expresados con anterioridad, faltando asimismo a los principios rectores en materia electoral como son la equidad, imparcialidad, legalidad y transparencia, que ese H. Instituto Federal Electoral debe proteger a favor de entre otros, mi representado.

Lo anterior rompe con el principio de imparcialidad en el gasto público y de equidad en la contienda, toda vez que es evidente que los delegados y funcionarios públicos antes mencionados, buscan el posicionamiento del Gobierno Federal de extracción panista, frente a las actividades del resto de los partidos políticos, por lo que ese H. Instituto deberá instaurar los procedimientos necesarios para evitar que los delegados y funcionarios federales con residencia en el Estado de Nuevo León, violen su obligación constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, para evitar que se influya en la equidad en la contienda entre los partidos políticos durante el proceso electoral del Estado de Nuevo León, en específico dentro del período de campañas electorales 2009.

Pues en un primer aspecto lo que genera suspicacia es el fin con que se pretenden aplicar los recursos públicos por parte de los delegados y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/NL/039/2009**

funcionarios federales que sostuvieron la reunión privada documentada en la nota periodística que se acompaña al presente escrito; pues dicha aplicación puede acarrear beneficios para un partido político, beneficios que pueden resultar inequitativos para los demás partidos contendientes en el proceso electoral, en virtud de dicha aplicación de recursos públicos inevitablemente se encontraría asociada a un partido político, en este caso al Partido Acción Nacional; violentando con todo ello de manera flagrante lo establecido en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 347, Numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo sancionarse a los denunciados, de comprobarse la falta de que nos quejamos, conforme al Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar los hechos narrados el denunciante ofrece las siguientes pruebas: **a)** la certificación expedida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que lo acredita como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicha Comisión; **b)** la transcripción de la nota publicada en la página de Internet del Periódico “El Norte”, de fecha 20 de abril de 2009; **c)** un ejemplar del periódico “El Norte”, sección local, página 3, de la edición correspondiente al lunes 20 de abril. Ambas publicaciones con el título “Cierran filas contra el Estado delegados federales panistas”; y, **d)** la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1.-** Tener por recibida la documentación de cuenta y formar el expediente número **SCG/QPRI/JL/NL/039/2009**; **2.** Tramitarlo como procedimiento administrativo sancionador ordinario; y, **3.-** Elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. En el asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que se proveen, se advierte la actualización de una causa de desechamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador debe **desecharse**, según se analiza a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/NL/039/2009

En principio, debe señalarse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, como se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario dio inicio con motivo del escrito de queja presentado por el Lic. Edgar Romo García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo cual acredita con la certificación expedida por el C. Doctor Víctor Aurelio Zúñiga González, Secretario de dicha Comisión, en contra de actos atribuidos a varios servidores públicos del gobierno federal en dicha entidad federativa, que en su consideración podrían constituir violaciones a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Los hechos denunciados se refieren a lo siguiente:

- a) Se realizó una reunión privada con el objeto de evitar que el Gobierno del estado de Nuevo León se adjudique obras e inversiones provenientes del Gobierno Federal.
- b) En dicha reunión privada participaron servidores públicos de extracción panista, identificados con fotografías publicadas en una nota periodística en la que se evidencia el incumplimiento a su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su cargo.
- c) Dichos servidores públicos han realizado actos prohibidos.
- d) Su conducta es en detrimento de la equidad que debe existir entre los partidos políticos.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que el presente asunto debe **desecharse** de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el denunciante menciona que la violación al principio de imparcialidad tiene su origen en la realización de una reunión privada en la que se tomó el acuerdo de realizar actos futuros, pero omitió aportar alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/NL/039/2009**

prueba que dé sustento a los hechos denunciados, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

De la nota periodística que aporta el quejoso se obtienen indicios en el sentido de que diversos funcionarios asistieron a una reunión privada, pero lo anterior es insuficiente para tener por acreditado el hecho de que éstos hayan realizado algún acto violatorio de la normatividad electoral, toda vez que se advierte que las personas de referencia únicamente ejercieron su derecho de reunión y asociación consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, no se acredita que tales servidores públicos hayan aplicado recursos públicos a favor de candidato alguno, y mucho menos que se hayan utilizado los edificios de las dependencias en las que figuran como servidores públicos, desde el momento en que en la nota periodística se hace constar que ***“en la reunión que se realizó en un domicilio de la Colonia Pedregal de la Silla, ubicada al sur de Monterrey, propiedad del delegado de la Profepa, Francisco Treviño...”***.

Por tanto, la participación de los servidores públicos en la reunión que menciona el quejoso, no constituye un acto que pueda afectar el debido desarrollo del proceso electoral y a su resultado, y menos que contravenga los principios constitucionales que debe revestir toda elección; de lo que se colige, que los hechos apuntados por el impugnante no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 134 constitucional, séptimo párrafo, ni viola el principio de imparcialidad.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que el acto reclamado constituye un evento hipotético que el mismo denunciante describe sin que dicho acto hubiera traído como consecuencia la utilización de recursos públicos, puesto que se realizó en el domicilio particular de uno de los denunciados y lo único que generó fue a la postre una mera expectativa de derecho, que no es otra cosa más que aquel supuesto en el cual se deban actualizar diversos acontecimientos, pero que todavía no se dan al momento de reclamar la reunión de referencia, es decir, los hechos manifestados en la denuncia no están demostrados porque se trata de actos futuros que podrán ocurrir o no y por consiguiente no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado ni respecto de alguna situación jurídica en particular que pueda ser calificada como la ejecución de un acto prohibido.

Por tanto, con el contenido de los medios probatorios aportados por el instituto político denunciante se tiene la presunción de que el domingo diecinueve de abril de dos mil nueve, en el domicilio de uno de los denunciados, de nombre Francisco Treviño, hubo una reunión en la que participaron ciertos funcionarios del gobierno federal en el estado de Nuevo León, en la que determinaron evitar que el Gobierno estatal se adjudique obras e inversiones provenientes de la Federación, determinación, sin que exista un solo elemento, así sea de carácter indiciario, que haga suponer que los supuestos “acuerdos” a los que se llegó en la reunión mencionada se hayan materializado de algún modo, es decir, se trata de actos futuros de realización incierta.

En ese sentido, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento sancionador ordinario debe **desecharse**.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Francisco Treviño Cabello y otros servidores públicos, en términos de lo dispuesto en el considerando **3** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**